

CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE

Las Diputadas **Dip. Mariana Casillas Guerrero** y **Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez**, con fundamento en los artículos 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sometemos a la consideración de este Congreso, la siguiente **propuesta de modificación al Dictamen de Decreto identificado con el indicador 8.9 en el de la sesión ordinaria número 169 correspondiente al día 05 de marzo de 2026**; a efecto de que forme parte del proyecto de dictamen y se proceda a su votación nominal en los siguientes términos:

Decreto. Que reforma los artículos 1, 50, 51, 63, 89, 101 Bis y se adiciona una fracción al artículo 90 de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios	Decreto. Que reforma los artículos 1, 50, 51, 63, 89, 101 Bis y se adiciona una fracción al artículo 90 de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios
Único. Se adiciona dos párrafos a los artículos 50, 51,63,83, 89, 101 BIS Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, para quedar como sigue:	Único. Se adiciona dos párrafos a los artículos 50, 51,63,83, 89, 101 BIS Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, para quedar como sigue:
DICTAMEN	PROPUESTA
<p>Artículo 1. [...] [...]</p> <p>I a III [...]</p> <p>IV. Establecer las bases generales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, incluyendo mecanismos alternos de suministro, como la distribución a través de pipas, carros tanques, hidrantes provisionales o públicos, en casos de interrupción del servicio regular, priorizando el acceso equitativo a zonas vulnerables y en coordinación con municipios y organismos descentralizados; así como para el drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales.</p> <p>Artículo 50. [...]</p> <p>I. a V. [...]</p>	<p>Artículo 1. [...] [...]</p> <p>I a III [...]</p> <p>IV. Establecer las bases generales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, incluyendo mecanismos alternos de suministro, como la distribución a través de pipas, carros tanques, hidrantes provisionales o públicos, en casos de interrupción del servicio regular, priorizando el acceso equitativo a zonas vulnerables y en coordinación con municipios y organismos descentralizados; así como para el drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales.</p> <p>Artículo 50. [...]</p> <p>I. a V. [...]</p>



Tratándose de organismos operadores, determinarán y autorizarán sus cuotas y tarifas **de conformidad con lo establecido en el artículo 101 Bis de esta Ley, para que sea aprobada por el Congreso del Estado.**

Artículo 51. [...]

I. [...]

II. Para el caso de los municipios convenidos con una OPD estatal para la prestación del servicio de agua potable, **la Comisión tarifaria presentará el proyecto de cuotas y tarifas al Ayuntamiento para su aprobación e integración en el capítulo correspondiente de la Ley de Ingresos Municipal, en los términos establecidos por el artículo 101 Bis de esta Ley, para que sean aprobadas por el Congreso del Estado; y**

III. Para el caso de los municipios que cuenten con organismos operadores municipales para la prestación del servicio de agua potable, **la Comisión tarifaria presentará el proyecto de cuotas y tarifas al organismo operador y este presentará al Ayuntamiento para su aprobación e integración en el capítulo correspondiente de la Ley de Ingresos Municipal, en los términos establecidos**

Artículo 63. [...]

I. a IV. [...]

V. Presentar el proyecto de cuotas y tarifas aprobado, **al Ayuntamiento, a más tardar el treinta de junio anterior al año cuando tendrán aplicación, para su integración**

Tratándose de organismos operadores, determinarán y autorizarán sus cuotas y tarifas **mediante la Comisión Tarifaria y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 Bis de esta Ley.**

Artículo 51. [...]

I. [...]

II. Para el caso de los municipios convenidos con una OPD estatal para la prestación del servicio de agua potable, **la Comisión Tarifaria determinará las cuotas y tarifas de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 101 Bis y presentará a los Ayuntamientos, para la incorporación en sus términos, en el capítulo correspondiente de la Ley de Ingresos Municipal; y**

III. Para el caso de los municipios que cuenten con organismos operadores municipales para la prestación del servicio de agua potable, **la Comisión Tarifaria determinará las cuotas y tarifas de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 101 Bis y presentará a los Ayuntamientos, para la incorporación en sus términos, en el capítulo correspondiente de la Ley de Ingresos Municipal.**

Artículo 63. [...]

I. a IV. [...]

V. Presentar el proyecto de cuotas y tarifas aprobado, **al Ayuntamiento, a más tardar el treinta de junio anterior al año cuando tendrán aplicación, para su integración**

en el capítulo correspondiente de la Ley de Ingresos Municipal;

VI. a IX. [...]

Artículo 89. [...]

En caso de que el suministro de agua potable servicio sea intermitente, nulo o de mala calidad por más de diez días, el Ayuntamiento o su organismo operador, según corresponda, deberán garantizar la dotación de agua en las cantidades y forma a las que se refieren los artículos 83 último párrafo y 90 fracción VI de esta ley. Además, podrán aplicar un descuento equivalente al veinticinco por ciento y hasta el cincuenta por ciento sobre la cuota y tarifa aplicable o devolución de la parte proporcional del pago realizado por estimado anual.

Artículo 90. [...]

I. a la III. [...]

IV. Recibir información sobre los servicios públicos de agua, incluyendo los cambios a las cuotas y tarifas a efecto de hacer valer sus derechos como usuario y ser informados con anticipación de los cortes de servicios públicos de agua a que se refiere el artículo anterior;

V. [...].

VI. Exigir a las autoridades el suministro de agua potable, única y exclusivamente para uso habitacional, de quienes se encuentren en el supuesto previsto en el artículo anterior, mediante la dotación gratuita a través de pipas, carros tanques, hidrantes provisionales o públicos distribuidos en las

en el capítulo correspondiente de la Ley de Ingresos Municipal;

VI. a IX. [...]

Artículo 89. [...]

En caso de que el suministro de agua potable servicio sea intermitente, nulo o de mala calidad por más de diez días, el Ayuntamiento o su organismo operador, según corresponda, conforme a la suficiencia presupuestal y previa verificación del servicio, cubrirá la dotación de agua en las cantidades y forma a las que se refieren los artículos 83 último párrafo y 90 fracción VI de esta ley. Además, previa estipulación y en su respectiva Ley de Ingresos Municipal, podrán aplicar un descuento equivalente al veinticinco por ciento y hasta el cincuenta por ciento sobre la cuota y tarifa aplicable o devolución de la parte proporcional del pago realizado por estimado anual.

Artículo 90. [...]

I. a la III. [...]

IV. Recibir información sobre los servicios públicos de agua, incluyendo los cambios a las cuotas y tarifas a efecto de hacer valer sus derechos como usuario y ser informados con anticipación de los cortes de servicios públicos de agua a que se refiere el artículo anterior;

V. [...].

VI. Exigir a las autoridades el suministro de agua potable, única y exclusivamente para uso habitacional, de quienes se encuentren en el supuesto previsto en el artículo anterior, mediante la dotación gratuita a través de pipas, carros tanques, hidrantes provisionales o públicos distribuidos en las

<p>Ingresos Municipal, en la que se deberán considerar los estados financieros y balances de los últimos doce meses a la fecha de la determinación de la tarifa, debidamente aprobados por el órgano de gobierno del Organismo Público Descentralizado del que se trate.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>I. a V. [...]</p> <p>[...].</p> <p>[...]</p>	<p>Ingresos Municipal, en la que se deberán considerar los estados financieros y balances de los últimos doce meses a la fecha de la determinación de la tarifa, debidamente aprobados por el órgano de gobierno del Organismo Público Descentralizado del que se trate.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>I. a V. [...]</p> <p>[...].</p> <p>[...]</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".</p>

ATENTAMENTE

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco, 05 de marzo 2026

Dip. Mariana Casillas Guerrero
Planeación, ordenamiento territorial y de la gestión del agua

Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez
Hacienda y presupuestos